

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. El demandante presentó derecho de petición en el que solicita impulso procesal. Sírvese proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 73-79.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CARMEN XIMENA CORREDOR PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 46.452.458 y T.P. 152.054 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **YENNY CRUZ JACANAMIJOY TISOY**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 90-91.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública a folio 182-193.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda de la **YENNY CRUZ JACANAMIJOY TISOY** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

a. YENNY CRUZ JACANAMIJOY TISOY

1. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante en los folios 60 a 70 del expediente, (archivo PDF denominado 1 - EXPEDIENTE 2019-501 del expediente virtual folios 119-140), teniendo en cuenta que responde 31 hechos y son 32.
2. El hecho 4 tiene una relación probatoria propia del acápite de fundamentos y razones de la defensa, además, del acápite de pruebas.
3. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 24, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas,

no ciertas o no le constan, además de indicar las razones en los dos últimos casos.

- 4. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

b. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

- 1. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante en los folios 60 a 70 del expediente, (archivo PDF denominado 1 - EXPEDIENTE 2019-501 del expediente virtual folios 119-140), teniendo en cuenta que responde 31 hechos y son 32.
- 2. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 10 y 24, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de indicar las razones en los dos últimos casos.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a las demandadas para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por medio de este proveído queda resuelto el derecho de petición interpuesto por el demandante, a través de correo electrónico el 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en **Estado N° 010 fijado el DIECIOCHO
(18) de MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271ee55bb716d6f247f6b1bdd1b44db5e34b157b75c237aa933fc3801c6d556c

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>